



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela (1ª Instancia)
Demandante(s): Rigoberto Pineda Pineda
Demandado(s): COLPENSIONES
Radicación: 25269310300120220011300

— { DESCRIPTORES Y TEMAS } —

TUTELA PARA EL PAGO DE PENSIONES. *“la acción de tutela resulta procedente para ordenar el pago de pensiones únicamente cuando se advierta la inminencia de un perjuicio irremediable” (Sentencia T- 110 de 2005).*

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, mediante la cual se decide la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, el señor RIGOBERTO PINEDA PINEDA interpuso acción de tutela en contra del FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, para obtener la protección de los derechos fundamentales a *“la igualdad social, al mínimo vital de las personas con incapacidad médica en conexidad con el derecho fundamental a la dignidad humana”*, presuntamente vulnerados como consecuencia de la suspensión del pago de su pensión por invalidez.

Como soporte de sus pedimentos argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que tiene sesenta y un (61) años, presenta una enfermedad laboral, con discapacidad de *“Hemiparesia Izquierda”*, debido a una trombosis repetida desde hace veintinueve (29) años, lo que no le permite realizar actividades diarias de manera personal, porque siempre debe realizar las actividades en compañía de otra persona y por lo tanto tampoco puede trabajar.
2. Que se encuentra pensionado a través de resolución desde hace aproximadamente veintinueve (29) años con la COLPENSIONES.
3. Que COLPENSIONES le suspendió el pago de la pensión, por no haberse presentado a la cita de medicina laboral señalada por la entidad, el motivo de su inasistencia fue la contingencia sanitaria por COVID19 y que no fue notificado a tiempo para poder asistir a dicha cita.

4. Que COLPENSIONES le solicitó los reportes médicos emitidos por medicina interna, medicina general, neurólogo y todos los que sean necesarios para sustentar la discapacidad laboral. Pero la misma no está agendando citas para medicina laboral motivo por el cual no se han realizado las valoraciones de su estado de salud y que se le siga reconociendo la pensión de la que es beneficiario.

5. Que con el monto de dinero reconocido por concepto de pensión cubre sus gastos de seguridad social, además de la cuota de un crédito al Banco Sudameris, es además su único sustento, lleva tres (3) meses sin recibir el pago de dicha pensión por lo que se ha visto afectado en su condición económica pues debe cancelar arriendo, servicios, alimentación, viajes para cumplir citas médicas y al no recibir dicho pago se ve afectado en su mínimo vital, y sumado a esto se ve afectado en su estado de salud.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la anterior acción, se ordenó la notificación a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, y rindiera un informe sobre los hechos materia de la presente acción. Se decidió tener como pruebas las aportadas por el accionante.

III. INTERVENCIONES

3.1. Informe de COLPENSIONES

En oportunidad se recibió respuesta de COLPENSIONES quien informó que, dada la vocación de temporalidad de la pensión de invalidez, el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 contempla la revisión del estado de invalidez del pensionado con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen de pérdida de capacidad laboral o de la pérdida de capacidad ocupacional que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión. Que después de haber revisado los aplicativos y bases de datos, y en razón a que el afiliado cumplió con el término establecido en la Ley, mediante radicado BZ 2022_5761591 de fecha cinco (05) de mayo de 2022, se dio inició al trámite de Revisión del Estado de Invalidez del afiliado, a través de un proceso de validación documental, para establecer si la documentación aportada era suficiente para fundamentar correctamente el dictamen. Agregó que COLPENSIONES a través de la sociedad Gestar Innovación S.A.S., intentó establecer contacto telefónico a los números de teléfono suministrados por el afiliado, pero no fue posible dicho contacto, y posteriormente una vez realizado el trámite administrativo correspondiente para lograr que el accionante se acercara a realizar la revisión de su estado de invalidez, este se negó o una vez calificado el nuevo dictamen se determinó un porcentaje inferior al 50%, situación que avala a la administradora a tomar las medidas correspondientes, y suspender la prestación que devengaba el accionante.

IV. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en la actuación las siguientes pruebas relevantes para la resolución del presente asunto:

1. Derecho de petición presentado por el accionante señor RIGOBERTO PINEDA PINEDA de fecha 31 de mayo de 2022 ante COLPENSIONES.
2. Resolución No. 002564 de 1993.
3. Historia Clínica del accionante señor RIGOBERTO PINEDA PINEDA.
4. Contestación de la acción de tutela por parte de COLPENSIONES.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales y nulidades

Este despacho judicial es competente para decidir la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. Adicionalmente, como quiera que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

5.2. Problema jurídico

El problema jurídico por resolver consiste en establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante a *“la igualdad social, al mínimo vital de las personas con incapacidad médica en conexidad con el derecho fundamental a la dignidad humana”*, como consecuencia de la decisión de suspender el pago de la pensión de invalidez que este venía percibiendo.

5.3. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

El Constituyente de 1991, en el artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares. Empero, esta acción constitucional tiene un carácter residual, es decir, requiere que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, salvo cuando esta se promueva como mecanismo transitorio de protección para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*. Es decir, esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de constituir *“la última ratio”* para la

persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En efecto, el artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En armonía con lo anterior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista dentro de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela la existencia de *“otros recursos o medios judiciales de defensa”* (numeral 1°); salvo que se utilice *“como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (ibídem), o que la vía común, regular u ordinaria de defensa carezca de idoneidad o de oportunidad para la protección requerida. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos *“iusfundamentales”* en juego.

En relación con la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr la protección del derecho fundamental se ha aceptado que en ocasiones las vías ordinarias pueden no resultar idóneas para tal fin. En dichos eventos la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar, por parte del accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dada la necesidad de establecer si se está, o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 precisó el concepto de *“perjuicio irremediable”* en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”.

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión; salvo cuando el actor logre demostrar la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, pues, en tal caso, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio, en defensa de los derechos fundamentales del accionante, aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

5.4. Procedencia excepcional para el reconocimiento de pensión

En relación con el reconocimiento pensional por vía de tutela, en la sentencia T-110 de 2005 se señaló que la acción de tutela es un mecanismo que, de forma general, resulta *inidóneo* para obtener el reconocimiento de derechos pensionales por tratarse de derechos de carácter legal que tienen contemplados mecanismos de defensa, tanto en sede administrativa como judicial.

No obstante lo anterior, se ha admitido que de manera excepcional procede la acción de tutela para ordenar el pago de pensiones cuando se advierta la inminencia de un perjuicio irremediable; esto en aplicación a la excepción establecida en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política (T-1022 de 2002). Sobre este particular, se explicó en la Sentencia T-438-14 que:

“(...) tratándose del reconocimiento de prestaciones sociales, particularmente, en materia de pensiones, la jurisprudencia constitucional ha sentado una sólida doctrina conforme a la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para este propósito, por encontrarse comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal y de desarrollo progresivo, cuya protección debe procurarse a través de las acciones laborales –ordinarias o contenciosas–, según el caso. Empero, de manera excepcional, se ha admitido su procedencia, cuando tales acciones pierden eficacia jurídica para la consecución del objeto que buscan proteger, concretamente, cuando un análisis de las circunstancias fácticas del caso o de la situación particular de quien solicita el amparo así lo determina. En estos eventos, la controversia suscitada puede desbordar el marco meramente legal y pasar a convertirse en un problema de índole constitucional, siendo necesaria la intervención del juez de tutela.”

La procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional está supeditada al cumplimiento concurrente de las siguientes tres condiciones, según lo dijo la Corte Constitucional en las sentencias T-007-10 y T- 043 de 2007:

“(i) que la negativa al reconocimiento de la pensión de invalidez, jubilación o vejez se origine en actos que en razón a su contradicción con preceptos superiores puedan, prima facie, desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre las actuaciones de la administración pública;

(ii) que esa negativa de reconocimiento de la prestación vulnere o amenace un derecho fundamental;

(iii) que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.”

Respecto de estos requisitos, en la sentencia T- 043 de 2007 se explicó lo siguiente:

“En relación con el primer requisito, la actuación de la administración (...) debe presentarse como manifiestamente ilegal o inconstitucional. Si bien el juez de tutela no es el competente para realizar un análisis detallado sobre la legalidad de las actuaciones de la administración, por ser ello de competencia de los jueces especializados; ante la afectación

de los derechos fundamentales del peticionario provocada por una actuación que se muestra desde un principio como contraria a postulados de índole legal o inconstitucional, la acción de tutela resulta procedente para amparar los derechos fundamentales afectados.

Frente al segundo requisito, para que la acción de tutela esté llamada a prosperar es necesario acreditar que la falta de reconocimiento, pago o reajuste de la prestación económica amenace o vulnere un derecho fundamental. (...)

Finalmente, para que pueda proceder la acción de tutela es necesario demostrar que no existe otro mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados o que, de existir, carece de idoneidad; caso en el cual el amparo constitucional se muestra como una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado.”

Ahora bien, en relación con el pago de mesadas pensionales la Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un verdadero derecho fundamental. Al respecto, en Sentencia T-083-06 precisó que:

“«(...) el derecho al pago oportuno de las mesadas pensionales, es una garantía que no se agota con su enunciación, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental, en la medida en que la pensión se relaciona con la vida en condiciones dignas y justas (...)». Lo anterior, en la medida en que quien vive de su pensión, especialmente si es exigua, ve afectada su posibilidad real de subsistencia al no poder procurársela por otros medios, y por tanto, sus derechos esenciales se ven atropellados por la falta de pago de las mesadas que legítimamente le corresponden.”

En esta misma línea, la jurisprudencia constitucional ha subrayado que:

“(...) las mesadas pensionales (...) constituyen, por regla general, la única fuente de ingresos del pensionado y de su núcleo familiar, que le posibilita el desarrollo autónomo de su personalidad y el reconocimiento dentro del entorno social al que pertenece. (...) Esta circunstancia se agrava significativamente en las personas de la tercera edad, razón por la cual el pago tardío de las pensiones atenta contra la subsistencia misma tanto del pensionado como de las personas a cargo.” (SU-1023 de 2001).

5.5. Análisis del caso en concreto

En el *sub judice*, el reclamante señor RIGOBERTO PINEDA PINEDA acudió a la acción de tutela con el propósito de que se le amparen los derechos fundamentales a “la igualdad social, al mínimo vital de las personas con incapacidad médica en conexidad con el derecho fundamental a la dignidad humana”, los que considera vulnerados con ocasión de la decisión de COLPENSIONES de suspender el pago de la pensión de invalidez que venía percibiendo.

De manera preliminar cumple señalar que si bien es cierto, en principio, los conflictos relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas deben

desatarse por la jurisdicción ordinaria (especialidad laboral¹) o por la contencioso administrativa, también es cierto que cuando tales vías judiciales no sean idóneas o eficaces, o concurra un perjuicio irremediable debe actuar con urgencia el juez constitucional. Con tal propósito es preciso analizar, en cada caso, las condiciones particulares en que se encuentra el actor y determinar si los medios de defensa judicial que tiene a su disposición son oportunos en la protección de sus derechos fundamentales; además debe examinarse si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional cuyas circunstancias habilitan al juez de tutela para pronunciarse de fondo.

Realizado lo anterior, en el presente caso, el despacho encuentra que el estudio de la presente acción de tutela es procedente toda vez que, primero, la controversia orbita frente a la suspensión de la mesada pensional, derecho este que, como se dijo, tiene carácter *ius* fundamental; segundo, la pensión que viene percibiendo el accionante desde el año 1993 (Resolución No. 002561 de 1993) se fundamenta en su estado de invalidez; tercero, con la mesada pensional el actor -según informó- cubre sus gastos personales ya que no cuenta con otros recursos; y, finalmente, por su condición médica -según indicó- no le es posible trabajar. Dichas circunstancias, en su conjunto, legitiman al accionante para promover esta acción pues supeditar su reclamo al agotamiento de los medios ordinarios de defensa podría originar el sacrificio desproporcionado de sus derechos fundamentales considerando la duración que un proceso de estas características tiene. Tiempo durante el cual su pensión de invalidez seguiría suspendida. En suma, la clase de derecho que se reclama, la precaria situación económica y el estado de salud en que se encuentra el accionante, hacen necesaria la intervención del juez constitucional.

Ahora bien, en el presente caso no se somete a discusión que el accionante señor RIGOBERTO PINEDA PINEDA tiene reconocida una pensión de invalidez de origen no profesional, otorgada mediante Resolución No. 002561 de 1993. También está acreditado que COLPENSIONES mediante radicación BZ 2022_5761591 de fecha cinco (05) de mayo de 2022 dio inicio al trámite de *“Revisión del estado de Invalidez del afiliado”*. Con tal propósito inició el proceso de validación documental con el fin de validar si los documentos aportados eran suficientes para la fundamentación del dictamen y luego de realizar el trámite administrativo correspondiente para lograr que el accionante se acercara a realizar la revisión de su estado de invalidez. Sin embargo, según señala la entidad este no acudió a la cita, razón por la cual se suspendió la prestación que devengaba el accionante.

Como se sabe, la pensión de invalidez es una garantía para quienes cuentan con limitaciones físicas o mentales que les impidan acceder a un empleo en condiciones de

¹ Esto en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012) que, impone en cabeza de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de *“(…) [l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

igualdad y durante todo el tiempo que esta circunstancia se mantenga. Como resultado se ha considerado que no se justifica que la prestación se continúe pagando a un ciudadano que ha recobrado su capacidad de trabajo. Por esta razón, la Ley 100 de 1993 regula, en el inciso 1° del artículo 44, el proceso para determinar si las causas que originaron el pago de la prestación se mantienen o no. En efecto allí se establece que el estado de invalidez de una persona puede revisarse:

“(...) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar”.

Es decir que el estado de invalidez se encuentra sujeto a una revisión pues, en caso de evidenciar una recuperación del pensionado, tal circunstancia habilita a la administradora para que declare la extinción o modificación de la prestación.

En Sentencia T-371 de 2018 recordó la Corte Constitucional, en relación con la suspensión de la mesada pensional, en los eventos de pensiones concedidas por invalidez, cuestión jurídica que se aborda en la presente oportunidad, que:

“(...) con la suspensión se busca evitar que se mantenga activa una pensión de invalidez sin que se haya establecido si las causas o razones que dieron lugar a ella se conservan. Tal decisión puede ser adoptada por la entidad en consideración a las funciones que le han sido asignadas por la ley, previo cumplimiento estricto de las condiciones ahí señaladas, entre las cuales se encuentra que el destinatario de la medida conozca previamente que se adelantará el trámite de revisión y sin embargo no asista a él. En ese contexto, esta consecuencia jurídica, aplicable por la administradora, resulta legítima partiendo de los deberes que pesan sobre los ciudadanos y que encuentran su desarrollo de manera correlativa con sus derechos y libertades.

(...) Sobre esa base, en el evento en que por una causa justificada la persona no se haya enterado de la citación y por tanto no haya acudido al proceso, no se estaría ante una resistencia caprichosa al cumplimiento de sus obligaciones, sino más bien, ante la ignorancia de un deber específico. De manera que, en tal escenario, no podría tenerse por proporcional una suspensión que sorprenda intempestivamente al sujeto afectado, pues, además de que a este no podría reprochársele la no realización de una conducta concreta que en términos reales le era ajena, se pondrían en riesgo sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a su salud.

Así, independientemente de cómo se lleve a cabo la citación, la misma debe cumplir con su finalidad, cual es la de lograr que su destinatario conozca del trámite, porque, solo a partir de ese momento, nace el compromiso para él de permitir las gestiones conducentes a fin de establecer si existen o no razones para mantener el pago del emolumento. La aludida citación efectiva adquiere, en este punto, una mayor relevancia debido a que, como se ha explicado, la pensión de invalidez ampara a un grupo poblacional con especiales condiciones.”.

En relación con lo anterior, COLPENSIONES informó que intentó comunicarle al accionante el inicio del trámite de *“Revisión del estado de Invalidez del afiliado”*. No obstante lo cual, no se encuentra acreditado que dicha comunicación se hubiera realizado de manera efectiva. Circunstancia que, dado que no se acreditó que el actor conociera de dicho requerimiento, en criterio del Juzgado justifica que el señor RIGOBERTO PINEDA PINEDA no se presentara a atender la citación respectiva.

Ahora bien, dado que tal circunstancia no dispensa al accionante de su obligación de someterse a las revisiones y exámenes médicos necesarios a efectos de determinar si persiste o no su estado de invalidez (o en qué porcentaje) y, a partir de tal valoración, se proceda entonces a mantener, disminuir, aumentar o extinguir la pensión que le fue reconocida; en orden a proveer amparo a los derechos fundamentales del accionante se ordenará a la entidad accionada reiniciar el proceso de revisión del estado de invalidez del accionante y reprogramar con carácter urgente la respectiva cita médica. No se ordenará el pago de mesadas pues es a COLPENSIONES a quien le corresponde definir si el monto de la pensión asignada se ratifica, disminuye, aumenta o se extingue definitivamente. En todo caso, si el examen no fuera realizado sin culpa de la parte accionante deberá restablecerse la pensión en los términos que se indican más adelante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cund.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE AMPARO a los derechos fundamentales a *“la igualdad social, al mínimo vital de las personas con incapacidad médica en conexidad con el derecho fundamental a la dignidad humana”*, vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, reinicie el proceso de revisión del estado de invalidez del señor RIGOBERTO PINEDA PINEDA (C.C. 79278575) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que resulten aplicables. La cita de medicina laboral en la que se efectúe la valoración correspondiente deberá reprogramarse y realizarse con carácter urgente, y a más tardar dentro de los veinte (20) días siguientes. Las citaciones y demás comunicaciones deberán remitirse a las direcciones informadas por el accionante en el trámite de esta tutela².

² “Carrera 10 No. 7ª-19 barrio Zambrano, Facatativá, Cundinamarca, (...) abonado telefónico No. 3023003151 y correo electrónico teodiaz1929@gmail.com”, “Carrera 10 No. 7 A – 19, Barrio Zambrano” y “Tel: 300 4340901 – 302 3003152”

Si dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo no le ha sido posible a la entidad realizar la valoración respectiva, sin culpa alguna del accionante, COLPENSIONES deberá restablecer el pago de la mesada pensional que venía disfrutando el accionante. Dicho pago solo se suspenderá si el pensionado no se presenta a la revisión de su estado de invalidez o impide dicha revisión.

TERCERO: REQUERIR al accionante para que, una vez activado el proceso de revisión de su estado de invalidez, acompañe los documentos, diligencie los formularios y cumpla las demás gestiones que le asigne COLPENSIONES y/o el proveedor de servicio de Medicina Laboral de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que resulten aplicables.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (Fallo tutela)

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95d4e34ce46fe81ac6304d073a1a09aeb9661865dd43136af7089038b141bbd**

Documento generado en 18/07/2022 11:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>